

General Roca, 24 de febrero de 2026.

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: **HERRERA SIERRA, AMADOR DIONICIO C/ TEJO CARDENAS, ANGEL CUSTODIO S/ ORDINARIO - BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS (EXPEDIENTE N° RO-00454-L-2025)**. Previa discusión de la temática del fallo a dictar con la asistencia personal de los jueces votantes, de lo que da fe la Actuaría, corresponde votar en primer término a la **Dra. Daniela A.C. Perramón** quien dijo:

I.- RESULTANDO: Se inician los presentes actuados mediante presentación de Herrera Sierra Amador Dionicio, a través de su letrada apoderada, Dra. Bárbara Sánchez Pulgar, a fin de iniciar el trámite para obtener el beneficio para litigar sin gastos previsto en el at. 72 y siguientes del CPCC, invocando carecer de recursos suficientes para hacer frente a los costos procesales que conlleva la tramitación de la demanda que iniciará contra Tejo Cárdenas Ángel Custodio, por la suma de \$52.589.187,08 en concepto de indemnización por daños y perjuicios derivados del accidente de trabajo que refiere haber sufrido.

Relata que fue empleado rural en la chacra N° 139 del demandado, ubicada en Contralmirante Guerrico (R.N.) en forma discontinua temporaria y sin registrar.

Agrega, que en esa chacra había habitaciones con baño y que durante el tiempo que trabajó se le adjudicó una pieza ubicada en el Barrio Cuatro Galpones de Guerrico, situación que perduró hasta el día del accidente, el 15-01-2023, cuando fue atacado por un perro negro rottweiler que estaba suelto en la chacra. Que a causa de ello fue llevado al Hospital de Allen, donde le amputaron el brazo y permaneció quince días internado hasta que le dieron el alta.

Afirma, que actualmente no posee trabajo ni en relación de dependencia ni en

forma autónoma porque al sufrir el accidente perdió el brazo derecho además de las diversas heridas en su cabeza y cuerpo, y que solamente se alimenta una vez por día con lo que le da la Municipalidad en una bolsita semanal y que a veces algunos amigos le llevan comestibles. Que carece de bienes de fortuna y de ingresos suficientes que posibiliten hacer frente al pago de gastos causídicos, encontrándose en situación de calle y viviendo en un galpón prestado sin las condiciones mínimas de habitación.

Funda en derecho, ofrece prueba y acompaña testimoniales.

El 19-05-2025 se tiene por iniciado el presente trámite, se agregan las testimoniales, se provee la restante prueba y se cita a la contraparte Sr. Tejo Cárdenas Ángel Custodio y a la Agencia de Recaudación Tributaria, a los fines previstos por el art. 75 CPCC.

El 09-06-2025 toma intervención el Representante Fiscal de la Agencia de Recaudación Tributaria, el cual solicita que una vez producidas las pruebas ofrecidas por las partes se le confiera nueva vista.

En fecha 04-06-2025 la parte actora libra C.E. N° [202505045131](#) a fin de notificar a la contraparte de la citación referida precedentemente, la cual es notificada en fecha 10-06-2025.

En fecha 30-06-2025 se agregan informes del Registro de la Propiedad del Automotor y de la Agencia de Recaudación Tributaria de Río Negro; en fecha 21-07-2025 se adjuntan informes de ANSES y del Registro de la Propiedad Inmueble y en fecha 10-11-2025 se añade informe de A.R.C.A, de los cuales que se corre vista a la contraria.

En fecha 16-12-2025, previo a resolver, se corre nueva vista de las actuaciones a la Agencia de Recaudación Tributaria, la cual es contestada por su Representante Fiscal en fecha 17-12-2025.

El 22-12-2025, se dispone el pase de los autos al acuerdo para resolver.

II.- CONSIDERANDO: Conforme lo dispone el artículo 55 de nuestra ley de rito laboral N°5.631 -incs. 1 y 2-, esta sentencia será dictada apreciando las cuestiones de hecho expuestas y valorando en conciencia las pruebas. Además, fundamentaré el fallo indicando la ley o doctrina legal aplicables en autos.

Se observa que con las declaraciones testimoniales prestadas por los Sres. Mabel Susana Tapia; Lorenzo Antonio Cheima y Painen Norma, obrantes en autos, queda demostrada la carencia de recursos suficientes del peticionante.

Que se cumplimentó con lo dispuesto por las Acordadas N° 10, 50/03 y SS del Superior Tribunal de Justicia dándose la debida intervención a la Agencia de Recaudación Tributaria de Río Negro.

De la prueba informativa producida, agregada el 21-07-2025, dirigida al Registro de la Propiedad Inmueble surge que el peticionante Sr. Herrera Sierra Amador Dionisio no registra bienes inmuebles inscriptos a su nombre.

Asimismo, de la prueba informativa al Registro de la Propiedad Automotor, se acredita la inexistencia de bienes registrados a favor del actor.

Que al momento de decidirse la concesión de la carta de pobreza no debe perderse de vista el fundamento del instituto que se basa en dos derechos de raigambre constitucional, como lo son la igualdad ante la ley y la defensa en juicio (art. 16 y 18 CN), **ello amén de la norma específica de gratuidad prevista para el trámite de todo proceso laboral en el art. 20 de la LCT y receptada por la norma de procedimiento en los arts. 22 y 66 de la Ley 5631.**

El art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece: *"Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido*

con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".

Tal disposición consagra el derecho humano a la jurisdicción o al acceso a la justicia. Ante ello, se impone el deber de los estados de no interponer obstáculos o trabas para que las personas acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos. Cualquier norma o medida de orden interno que imponga altos costos o dificulte el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté razonablemente justificada por las necesidades propias de la administración de justicia debe entenderse contraria al artículo 8 del Pacto San José de Costa Rica, y por ende inconvencional.

Por ello, en base a las medidas positivas que debemos tomar todas las ramas del Estado en cuanto a garantizar el ejercicio de los derechos consagrados en la Convención (art. 2 PSJCR), encontrándose reunidos en el caso de marras las condiciones que habilitan la concesión de la carta de pobreza, corresponde hacer lugar a la solicitud de la peticionante.

Se deja a salvo que la concesión apunta únicamente a los fines para los que fue solicitado, esto es, para procurar la indemnización de daños y perjuicios por el accidente sufrido y la posterior amputación del brazo derecho contra Angel Custodio Cardenas Tejo; lo que evidentemente no incluye la imposición de las costas de los procesos que iniciare o inició.

La Dra. María del Carmen Vicente, adhiere al voto precedente por los mismos fundamentos fácticos y razonamientos jurídicos.

El Dr. Juan A. Huenumilla, manifiesta que atento la coincidencia de votos de los jueces preopinantes, se abstiene de emitir opinión, art. 55 inc. 6 Ley 5631.

Por ello y habiéndose cumplido los recaudos procesales que prevén los arts. 79, 80 y 81, siguientes y concordantes del CPCyC, **LA CÁMARA SEGUNDA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD; RESUELVE:**

a) Otorgar el beneficio de litigar sin gastos a favor de Sr. **Herrera Sierra Amador Dionisio** a los fines de procurar la indemnización de daños y perjuicios por el

accidente sufrido y la posterior amputación de su brazo derecho, contra **Ángel Custodio Cardenas Tejo**.

b) Costas al demandado, regulándose los honorarios de la **Dra. Bárbara Rosa SÁNCHEZ PULGAR** en la suma de \$ **528.122** (5 JUS valor \$ 75.446 + 40%); (Arts. 6, 7, 9 y SS de la L.A.). Los honorarios del profesional se han regulado teniéndose en cuenta el importe pecuniario del proceso, importancia de los trabajos realizados y calidad y extensión de los mismos.

c) Regístrese, notifíquese conforme Art. 25 L.P.L. y cúmplase con Ley 869. Se deja constancia que se vincula como interviniente al representante de Caja Forense para su notificación.

DR. JUAN A. HUENUMILLA

-Presidente-

DRA. DANIELA A.C. PERRAMÓN

-Jueza-

DRA. MARÍA DEL CARMEN VICENTE

-Jueza-

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ.

Ante mí: DRA. MARÍA MAGDALENA TARTAGLIA-Secretaria-